



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20230929/0915**

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Vs.
EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**

**ACTA No. 1
INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora fijados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, mediante el uso de medios virtuales en cumplimiento a lo previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y 2 de la Ley 2213 de 2022, se reunieron las siguientes personas:

La árbitro único designada por sorteo:

FRANCESCA CIFUENTES GHIDINI, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.534.419 y tarjeta profesional No. 155.745 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte convocante:

1. **GERARDO QUICENO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.337.912 y Tarjeta Profesional No. 338.018 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte convocada:

3. **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.845 de Cali y Tarjeta Profesional No. 126.413 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición:

4. **FELIPE EDUARDO GARCÍA GUEVARA**, Abogado del Centro.

OBJETO

1. Instalar el Tribunal de Arbitraje, designar secretaria y reconocer personería a los apoderados de las partes.
2. Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.



DESARROLLO

1. Instalar el Tribunal de Arbitraje, designar secretaria y reconocer personería a los apoderados de las partes.

- 1.1. El abogado del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali hizo entrega oficial al Tribunal del expediente virtual, el cual consta de dos (2) cuadernos: el cuaderno número uno (1) contiene la demanda arbitral y anexos con nueve (9) archivos digitales debidamente ordenados y enumerados; y el cuaderno número dos (2) que contiene las actuaciones del Centro con sesenta y tres (63) archivos debidamente ordenados y enumerados.
- 1.2. Una vez el Tribunal recibió el expediente, se declaró instalado y la señora árbitro prometió cumplir bien y éticamente con los deberes que su cargo le impone.
- 1.3. El abogado del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali informó que se surtió el trámite previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 del 2012, respecto de la revelación a las partes de la señora árbitro designada, no existiendo pronunciamiento alguno de la misma.
- 1.4. El Tribunal designó como secretaria, de la lista oficial del Centro, a la abogada **MARTHA LUCÍA BECERRA SUÁREZ**, mayor de la edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.558.679 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 34.478 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le comunicará su designación.

Hasta tanto la secretaria designada se posesione en su cargo, el doctor **FELIPE EDUARDO GARCÍA GUEVARA**, abogado del Centro, actuará como secretario ad-hoc.

A continuación, el tribunal profirió la siguiente providencia:

AUTO No. 1

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de 2024.

PRIMERO. Declarar legalmente instalado el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como parte demandante, y el **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, como parte demandada.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política Nacional y el inciso 5 del artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, se asume competencia para efectos de conocer del trámite, sin perjuicio de lo que se decida en la Primera Audiencia de Trámite.

TERCERO. Fijar como lugar de funcionamiento del Tribunal y de la Secretaría de este las dependencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, situado en la Calle 8 # 3-14, piso 4 de esta ciudad, teléfono No. (602) 8861369 y correo electrónico: ccya@ccc.org.co.



CUARTO. No habiendo las partes señalado término del proceso en la cláusula compromisoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, se fija un término de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las prórrogas y suspensiones que puedan ser solicitadas por las partes.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **GERARDO QUICENO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.337.912 y Tarjeta Profesional No. 338.018 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado especial sustituto de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; para todos los efectos y con las facultades otorgadas por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado especial de la sociedad, de fecha 29 de enero de 2024, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.845 de Cali y Tarjeta Profesional No. 126.413 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada especial del **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**; para todos los efectos y con las facultades otorgadas por la doctora SANDRA PATRICIA NIÑO SÁNCHEZ, representante legal, de fecha 3 de octubre de 2023, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, en lo relativo al uso de medios electrónicos en todas las actuaciones, los correos electrónicos donde recibirán las comunicaciones y notificaciones son los siguientes:

- Por la parte demandante: mundial@segurosmundial.com.co ; notificaciones@gha.com.co ; gherrera@gha.com.co
- Por la parte demandada: admonsantamonica@administracionesgj.com; etorrente@suarezabogados.com

Las partes y los apoderados asumen la obligación de revisar periódicamente la totalidad de las bandejas o buzones existentes en su correo electrónico, incluso el buzón de spam o correo no deseado. En ese sentido, el Tribunal expresamente deja constancia a las partes y sus apoderados que, si por alguna razón un correo electrónico es desviado a una bandeja diferente a la de entrada como por ejemplo la de correo no deseado o spam, se entenderá para todos los efectos a que haya lugar que el correo electrónico fue recibido.

Las comunicaciones remitidas digitalmente al Tribunal, emitidas por el respectivo apoderado o suscriptor, se entenderán presentadas dentro del término respectivo, cuando estas sean recibidas a más tardar a las 11:59:59 p.m. del día señalado, en la dirección electrónica de la Secretaría.

Para efectos de la presentación personal de documentos en físico, el horario de atención al público del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, en días hábiles, es de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M., en jornada continua.



De todo escrito, memorial o documento que se presente al Tribunal se debe enviar copia simultánea a las demás partes del proceso a través de los canales oficiales de comunicación aquí relacionados, exceptuando los relacionados con la petición de medidas cautelares.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN AUDIENCIA.

Se deja constancia que contra la providencia anterior no se interpuso recurso alguno.

2. Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Acto seguido y ejecutoriado el auto anterior, el Tribunal de Arbitraje decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra el **EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, para lo cual profiere el siguiente:

AUTO No. 2

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

El Estatuto de Arbitraje Nacional, Ley 1563 de 2012, dispone en su artículo 12 que el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda “*que debe reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso)*”, por lo que es menester que ella se ajuste a los requisitos formales previstos para toda demanda en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Examinada la demanda, el Tribunal encuentra que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión como se explica a continuación:

1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que la demanda deberá contener: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Observa el Tribunal que, respecto de las pretensiones subsidiarias, es preciso que se numeren y distingan las que son consecuenciales de alguna pretensión subsidiaria y las pretensiones que son subsidiarias de otra/s pretensión/es subsidiaria/s, esto con el fin de que quede claro para el Tribunal el orden de las pretensiones.

De otro lado, las pretensiones principales quinta y sexta están redactadas de manera incierta sin que se precise la cuantía de las condenas solicitadas.

Asimismo, encuentra el Tribunal que, en la demanda arbitral, la pretensión principal octava, consistente en “*Condenar a la copropiedad al reconocimiento y pago de perjuicios causados y de los que se llegaren a causar*” no consigna el monto de estos y también se encuentra redactada de manera incierta.



Así las cosas, deberá el Convocante corregir estos yerros identificando con precisión y claridad las pretensiones declarativas principales y subsidiarias, las condenas que pretenda y los montos de cada una de ellas.

2. El numeral 7 del artículo 82 del mismo Código indica que la demanda deberá contener: *“el juramento estimatorio, cuando sea necesario”*.

Así mismo, el artículo 206 del Código General del Proceso señala sobre el juramento estimatorio:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

El Tribunal advierte que la demanda no tiene un acápite sobre juramento estimatorio en el que se discrimine de manera clara y precisa el valor de esta. En consecuencia, deberá el Convocante presentar el juramento estimatorio con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que este debe guardar relación con las pretensiones.

3. El artículo 82 del Código General del Proceso consagra en el numeral 6 como requisito de la demanda el siguiente:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

Y, en este mismo sentido, el artículo 84 del mismo Código dispone que la demanda deberá acompañarse de:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

A este respecto observa el Tribunal que en la demanda se solicita se decreten como pruebas documentales entre otras:

“1.7. Copia de la comunicación del 11 de septiembre de 2023 en donde se informa de la imposición de multas por actos presuntamente desarrollados en el mes de agosto de 2023”.

Mas adelante se indica que hacen parte de los ANEXOS todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo. Sin embargo, al revisar los anexos remitidos por el Convocante, no se encuentra la copia de la comunicación del 11 de septiembre de 2023 indicada en el acápite 1.7., por lo que debe aclararse este punto y/o remitir la copia relacionada.

Así las cosas, al subsanar la demanda deberá remitirse dicho documento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda arbitral para que la parte convocante, en el término de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos mencionados en la parte considerativa de esta providencia so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá presentarse en un escrito integrado.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la subsanación de la demanda y sus anexos simultáneamente deberá ser enviada a la parte demandada, a los correos electrónicos señalados en la presente acta.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN AUDIENCIA.

Se deja constancia que contra la providencia anterior no cabe recurso alguno.

En los términos del artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, la presente audiencia se llevó a cabo por medios virtuales electrónicos por lo que, agotado su objeto, los asistentes aprueban el acta mediante manifestación expresada por dichos medios, ordenando la suscripción del acta por parte del secretario ad-hoc.

La árbitro único,

Quien asistió a través de videoconferencia
FRANCESCA CIFUENTES GHIDINI

La parte demandante,

Quien asistió a través de videoconferencia
GERARDO QUICENO GÓMEZ

Quien asistió a través de videoconferencia
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Por la parte demandada,

Quien asistió a través de videoconferencia
ELIZABETH TORRENTE CARDONA

Por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición,


FELIPE EDUARDO GARCÍA GUEVARA
Abogado del Centro